

Señores,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALVARADO
REPARTO**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ALVARADO (TOLIMA) – SECRETARÍA DE
HACIENDA MUNICIPAL DE ALVARADO (TOLIMA).

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, tal como consta en el poder que se anexa, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia e identificada con el NIT. 860524654-6, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del MUNICIPIO DE ALVARADO (TOLIMA) – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ALVARADO (TOLIMA), en aras de que se conceda el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y a la propiedad privada, toda vez que la accionada no ha levantado las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre bienes muebles e inmuebles, propiedad de mi representada, con ocasión al proceso de cobro coactivo No. 160-2019, esto a pesar de que existe pago total de la obligación desde el 14 de marzo de 2024, fecha en la que se pagaron los respectivos intereses moratorios, y pese a que se ha solicitado el levantamiento sin que a la fecha exista respuesta alguna del ente territorial.

I. PARTES Y REPRESENTANTES.

ACCIONANTE:

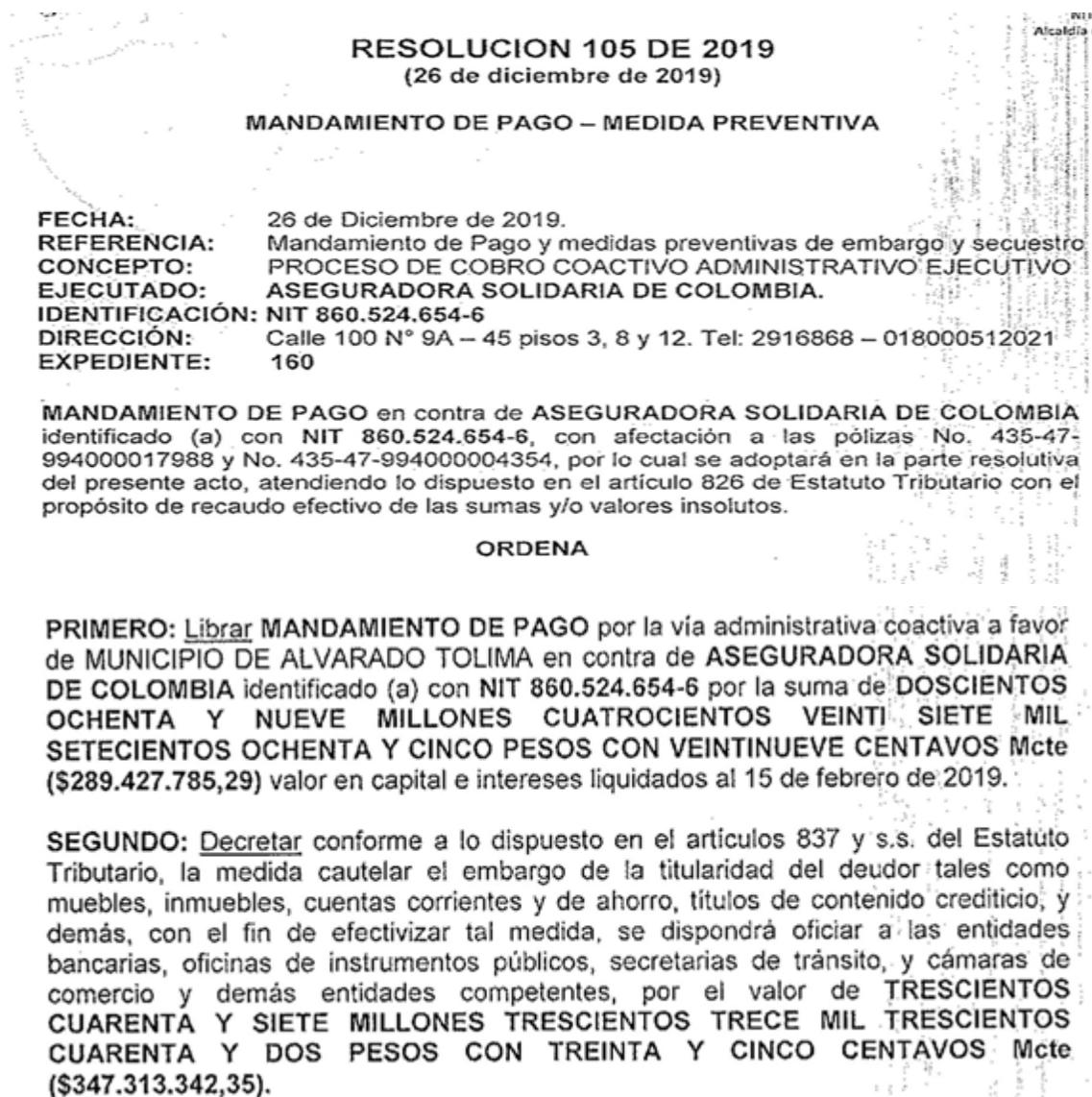
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860524654-6, con domicilio principal ubicado en la Calle 100 No. 9 A -45 P 12 de Bogotá D.C, con dirección de notificación electrónica notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por José Iván Bonilla Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.520.827 como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ACCIONADO:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA, identificado con NIT 890.700.961- 6, con domicilio principal en la carrera 3 con calle 4 esquina, parque principal del municipio de Alvarado (Tolima), representada legalmente por el señor Henry Julián Ramírez, en calidad de Alcalde o por quien haga sus veces, con dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@alvarado-tolima.gov.co y alcaldia@alvarado-tolima.gov.co

II. HECHOS

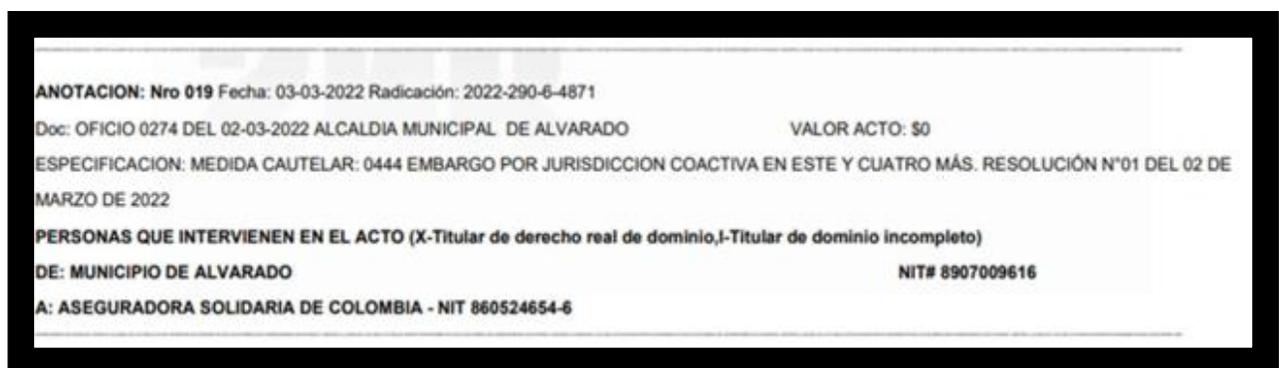
PRIMERO: El 26 de diciembre de 2019, la Alcaldía Municipal de Alvarado (Tolima) emitió la Resolución No. 105, notificada el 30 de diciembre de 2019, mediante la cual libró mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/cte. (\$289.427.785,29) y medidas preventivas de embargo y secuestro por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/cte. (\$347.313.342,35), contra la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., requiriendo la afectación de las Pólizas No. 435-47-994000017988 por los amparos de CUMPLIMIENTO y GARANTÍA DEL ANTICIPO y la Póliza No. 435-47-994000004354 correspondiente a la garantía del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual derivadas del Contrato de Obra Pública No. 001 de 2014, lo anterior dentro del proceso de cobro coactivo 160 de 2019, veamos:



SEGUNDO: Como consecuencia de la medida antes mencionada, se embargaron los bienes inmuebles propiedad de mi representada identificados con los números de matrícula 290-29-804, 290-29-805, 290-29-806, 290-29-807, 290-29-868 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira, embargos que se encuentran inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria desde el 03 de marzo de 2022, así:

- -MATRICULA INMOBILIARIA 290-29-804, en la anotación No. 19
- -MATRICULA INMOBILIARIA 290-29-805, en la anotación No. 18
- -MATRICULA INMOBILIARIA 290-29-806, en la anotación No. 22
- -MATRICULA INMOBILIARIA 290-29-807, en la anotación No. 18
- -MATRICULA INMOBILIARIA 290-29-868, en la anotación No. 18

Conforme lo anterior, a modo de ejemplo procedo a adjuntar una captura de la anotación del gravamen respecto del inmueble con folio 290-29804, la cual se observa así:



TERCERO: El día 10 de enero de 2020, la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C interpuso excepciones previas y recurso de reposición contra la Resolución No. 105 del 26 de diciembre de 2019, notificada el 30 de diciembre de 2019.

CUARTO: El 07 de marzo de 2020, la Alcaldía Municipal de Alvarado (Tolima), mediante Resolución No. 024 del 13 de febrero de 2020, resolvió excepciones previas y el recurso de reposición interpuesto por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C contra la Resolución No. 105 del 26 de diciembre de 2019, decidiendo declarar no probadas las excepciones y no reponer la Resolución No. 105 del 26 de diciembre de 2019.

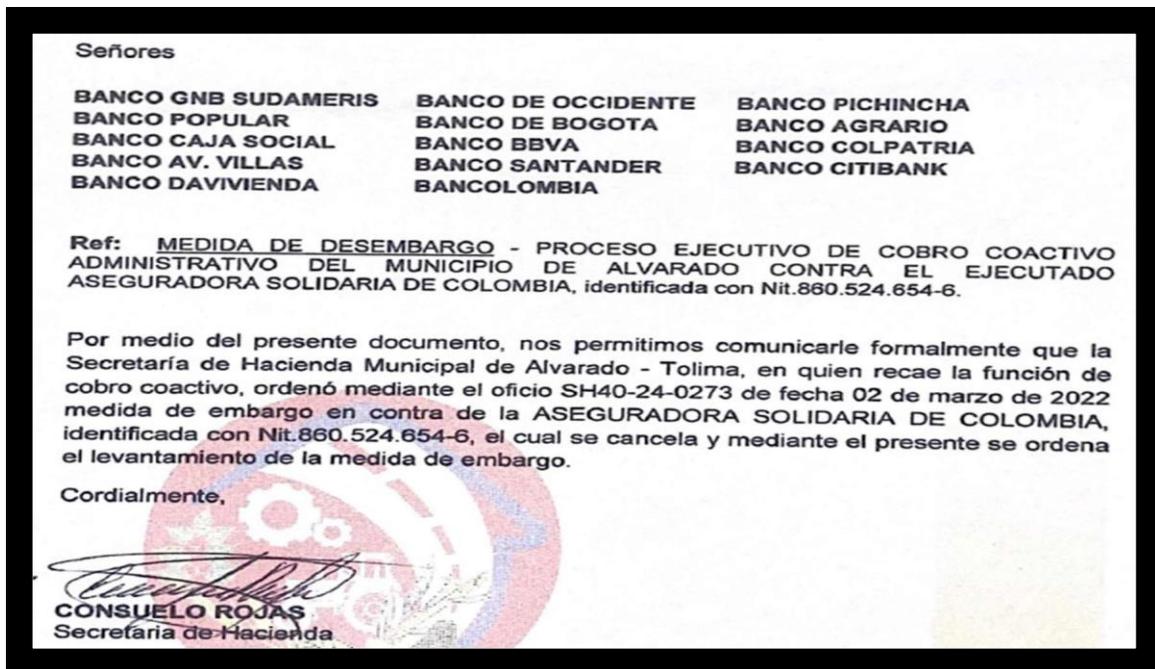
QUINTO: La compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, al encontrar la afectación económica, procedió a efectuar el pago a favor de la Alcaldía Municipal de Alvarado (Tolima) por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE \$295.799.537,99, como se puede verificar en el siguiente extracto del

comprobante del pago referido:

Fecha Maxima Recepción	03/14/2022
Código y Nombre Oficina Origen	10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO
Código del Juzgado	730269195001
Nombre del Juzgado	ALCALDIA ALVARADO
Concepto	2
Descripción del concepto	EMBARGO
Número de Proceso	00000000000000000000154
Tipo y Número de Documento Demandante	N - 8907009616
Razón Social / Nombre Completo Demandante	ALCALDIA MUNICIPAL DE ALVARADO
Tipo y Número de Documento Demandado	N - 8605246546
Razón Social / Nombre Completo Demandado	ASEGUR SOLIDARIA DE COLOMBIA
Valor de la Operación	\$289.427.784,99
Costo de la transacción	\$5.354.414,00
IVA de la transacción	\$1.017.339,00
Valor total del Pago	\$295.799.537,99
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE BOGOTA
Número Cheque	4704016
Número Cuenta	2000232151
Estado	APROBADA

SEXTO: La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., mediante derechos de petición radicados los días 26 de mayo de 2022 y 15 de junio de 2022, solicitó a la Alcaldía Municipal de Alvarado (Tolima) le fuera notificada la Resolución No. 154 del 25 de septiembre de 2021, razón por la cual, mediante respuesta del 08 de junio de 2022, la Alcaldía Municipal de Alvarado (Tolima) notificó a la compañía de seguros de la Resolución No. 154 del 25 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: Consecuentemente con lo dicho, al haberse acreditado el pago de la obligación, como es penas lógico, la Secretaría de Hacienda municipal de Alvarado procedió al levantamiento de las medidas de embargo preventivas, en concordancia con el art. 841 del ET y el art. 597 del CGP, para lo cual emitió oficio de desembargo SH40-24-0522. No obstante, este oficio solo fue dirigido a diversas entidades bancarias, pasando por alto oficiar a las restantes entidades a las que les fue informada la orden de embargo en primer lugar, como por ejemplo las oficinas de registro de instrumentos públicos. Veamos el oficio de desembargo:



OCTAVO: En atención a lo previamente expuesto, y dado que, pese a múltiples solicitudes no se levantaron las medidas sobre los inmuebles embargados, el día **29 de marzo de 2023**, mí representada radicó acción de tutela por la violación de los derechos al debido proceso y a la propiedad privada conculcados por el Municipio de Alvarado Tolima al no dar trámite al levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el proceso de cobro coactivo No. 160 de 2019. Tutela que conoció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado bajo radicado 730264089001-2023-00263-00, y que, fue denegada porque el juez constitucional consideró que existía un saldo insoluto.

NOVENO: En consecuencia, y dado que la Alcaldía señaló que no procedía el archivo debido a unas obligaciones insolutas, mí representada el 16 de febrero de 2024, solicitó la liquidación del remanente e intereses moratorios a la Secretaría Distrital de Hacienda de Alvarado, con el objeto de lograr el archivo definitivo del proceso coactivo, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Solicitud frente a la cual fue necesario presentar reiteraciones los días 21 y 23 de febrero del corriente, así como el 04 y 05 de marzo, además de realizar dos visitas de manera presencial ante la Alcaldía con el fin de obtener una respuesta.

DÉCIMO: El día 06 de marzo de 2024, la Secretaría de Hacienda de Alvarado notificó a mí representada del oficio N°276 de 2024, por medio del cual señaló que la suma correspondiente al remanente e intereses moratorios ascendía a \$375.796.108, pago que debía ser realizado a través de la cuenta de depósitos judiciales Alcaldía Municipal de Alvarado del Banco Agrario N°730269195001, remitiendo posteriormente el soporte al correo secretariadehacienda@alvarado-tolima.gov.co

DECIMO PRIMERO: En virtud de lo anterior, mí representada **el día 20 de marzo de 2024**, tras

haber realizado el pago de la suma señalada en el oficio N°276 de 2024, solicitó el archivo y levantamiento de medidas cautelares del cobro coactivo. Sin embargo, pese a las reiteraciones los días 25 y 26 de marzo de 2024 y el 04 y 11 de abril de 2024, ante la Alcaldía del Municipio de Alvarado y la secretaria de hacienda municipal directamente o por intermedio de sus funcionarios, este ente territorial a la fecha no ha dado una respuesta de fondo a la solicitud, aun cuando no existe ninguna obligación en cabeza de mi representada que sustente la imposición o continuidad de una medida de embargo sobre los bienes inmuebles, situación a todas luces irregular e ilegal que genera un perjuicio irremediable a la Aseguradora Solidaria de Colombia que no está en la obligación de soportar, violando de paso derechos de raigambre fundamental como al debido proceso y defensa y a la propiedad privada.

DÉCIMO SEGUNDO: Sumado a lo anterior, mi representada al tratar de enajenar algunos de sus establecimientos de comercio como los identificados con los números de matrícula inmobiliaria 290-29-804, 290-29-805, 290-29-806, 290-29-807, 290-29-868 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira, encuentra que sobre estos aún reposa la medida embargo derivado del aludido proceso de cobro coactivo No. 160 de 2019, situación que sin duda está generando un perjuicio a la compañía aseguradora, quien a la fecha ve limitados sus derechos fundamentales a la propiedad privada entre otros, de manera injustificada e ilegal.

DÉCIMO TERCERO: Al no existir otro mecanismo por medio del cual exigir a la entidad territorial accionada la expedición de los mentados oficios de desembargo más que de manera directa y dicha forma no ha sido fructífera, solicito al honorable juzgador constitucional para que proteja los derechos fundamentales de mi representada. Aclaro que, esta acción corresponde a nuevos hechos, toda vez que a la fecha, no existe obligación insoluta por parte de mí representa, dado que, como se acredita al despacho, de conformidad con la liquidación realizada por la Secretaría de Hacienda, se realizó el pago de las obligaciones que estaban pendientes.

III. DERECHOS VULNERADOS.

Con el actuar de la accionada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA** se han vulnerado a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el derecho al debido proceso y defensa y a la propiedad privada consagrados en los artículos 29 y 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En mérito de lo expuesto, se elevan las siguientes:

IV. PETICIONES.

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y a la propiedad privada que han sido vulnerados por la accionada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme ha sido expuesto en este escrito.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, posteriores a la notificación del fallo, se emitan los oficios de desembargo dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, a efectos de levantar y cancelar la medida de embargo que reposa sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 290-29-804, 290-29-805, 290-29-806, 290-29-807, 290-29-868.

TERCERA: Se ordene la accionada para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, posteriores a la notificación del fallo, emitan los oficios de desembargo a las demás entidades a las cuales haya sido informada la aplicación de la medida cautelar preventiva en contra de mi representada y que aún hayan sido oficiadas, con el objetivo de que se levanten y cancelen los embargos que eventualmente se hubieran aplicado.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para abordar este fundamento, debe decirse que la acción de tutela frente a la renuencia de la entidad accionada para la emisión de los oficios de desembargo, está llamada a prosperar, por cuanto mi representada no cuenta con otro mecanismo idóneo, célere y eficaz para evitarle el perjuicio irremediable como consecuencia del ilegal mantenimiento de una medida cautelar de embargo sobre sus propiedades, estando al día con sus obligaciones, siendo que la procedencia de esta acción es más un acto de justicia ante una arbitrariedad y total desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa y a la propiedad privada, que injustificadamente ha debido soportar mi prohijada por las omisiones de la hoy accionada, relacionadas con la falta del levantamiento de las medidas cautelares y desembargo efectivo de bienes, que aún cuentan con gravámenes, pese a que se realizó el pago total de la obligación.

Así, la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política está consagrada como un mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, y procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; a su vez, la anterior disposición tiene por regla su excepción, vale decir, cuando la tutela se interponga como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, tal como sucede en el presente asunto, pues no existe otro medio judicial o administrativo para la defensa de los derechos de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** esto por cuanto ya se han solicitado en varias oportunidades el levantamiento de las medidas de embargo y la emisión de oficios pero la accionada ha guardado silencio, contrariando los art. 841 del ET y el art. 597 del CGP.

En el caso concreto, la Aseguradora Solidaria ha emprendido las acciones pertinentes que tenía a su disposición para lograr que la entidad accionada resolviera la situación jurídica lesiva que ellas

mismas le han ocasionado, radicando solicitudes y contactando a los funcionarios, sin recibir ninguna respuesta por lo que al no existir otro medio idóneo por el cual proteger sus derechos, resulta procedente impetrar la presente acción constitucional. El respecto la honorable corte constitucional en sentencia, sobre este tipo ha establecido lo siguiente:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”¹ (Énfasis propio)

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que, para poder invocar la protección de derechos fundamentales por medio del mecanismo de acción de tutela, es necesario cumplir con otro principio a parte de la subsidiariedad, y este es el de inmediatez. En estos términos se ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T 087/2018 bajo la ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado:

“La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente asunto es totalmente procedente la interposición de la presente acción, toda vez que estamos frente a una omisión de la administración que trasgrede varios derechos fundamentales de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** y se han agotado los medios de defensa con que contaba frente al levantamiento de medidas cautelares y la expedición de los oficios de desembargo por existir pago total de la obligación, situación que hoy se traen a este trámite de tutela.

En el presente asunto se reúnen los requisitos que se exigen, ya que en primer lugar debe indicarse legitimación en la causa por Solidaria para iniciar el trámite constitucional, en la medida que es propietaria de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, tal y como se evidencia en los folios de matrícula 290-29-804, 290-29-805, 290-29-806, 290-29-807, 290-29-868 adjuntos. En segundo lugar, se cumple con el requisito de subsidiariedad como quiera que mi representada agotó

los mecanismos directos para lograr la protección de sus derechos, sin recibir respuesta, lo cual se demuestra con las comunicaciones por vía telefónica, por correo electrónico y de manera presencial con la accionada de las que no se obtuvo respuesta satisfactoria, en consecuencia de la falta de eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial o administrativo lleva a la interposición de la presente acción constitucional.

En tercer lugar, se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez de la tutela, por cuanto la vulneración de los derechos es permanente en el tiempo, concretándose con la negativa que se produjo a partir de silencio de la accionada ante las solicitudes radicadas para el levantamiento de las medidas de cautelares preventivas y la emisión de oficios de desembargo presentadas.

En conclusión, es claro entonces para el caso concreto nuestra demanda de amparo se ajusta a los requisitos de la acción de tutela y es por ello por lo que debe imprimírsele el trámite de viabilidad correspondiente.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA

La entidad territorial accionada al mantener vigentes unas medidas cautelares de embargo decretadas a sabiendas de que en el proceso de cobro coactivo No. 160 de 2019, existe el pago total de la obligación por parte de mi representada; al omitir su obligación de verificar el levantamiento de las medidas comunicadas a diferentes entidades públicas y privadas; y al hacer caso omiso a las solicitudes formuladas para que se emitan los oficios de desembargo; han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y defensa de mi representada sometiéndola a un proceso con dilaciones injustificadas con consecuencias totalmente adversas a sus intereses, sustentadas en situaciones carentes de un real y efectivo respaldo jurídico, fáctico y probatorio, que mi representada no está en la obligación de soportar.

La anterior situación está totalmente proscrita de nuestro ordenamiento jurídico superior. Abordando lo anterior, el derecho al debido proceso tiene una amplia protección desde el Constituyente de 1991 y es por ello por lo que este encuentra manifestación en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público **sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.** (Negrita y subrayada fuera de texto)

A su vez, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte

Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T- 036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo ...”²

Lo expuesto indica que, todo sujeto procesal tiene la garantía de que se lleve a cabo un litigio bajo normas consagradas en el ordenamiento jurídico y garantizando la seguridad jurídica y defensa de los administrados, sin embargo, para el caso en concreto, es claro que se trasgreden los derechos fundamentales de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, pues los embargos decretados por la autoridad administrativa a la fecha no tienen sustento, pues mi representada ha sido cumplidora de sus obligaciones y el levantamiento de dichas medidas de manera completa debió verificarse con la misma rigurosidad con la que se ordenaron y comunicaron en el momento de su aplicación, tal como establece el artículo 841 del E.T el cual indica que en cualquier momento del proceso se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En conclusión, al existir una vulneración contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, resulta imperante que el honorable juez constitucional acceda a las peticiones formuladas y ampare los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mi representada.

3. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA.

En el caso de marras, la omisión de la entidad accionada respecto del levantamiento total de las medidas de embargo decretadas en contra de los bienes de mi representada, constituyen una flagrante vulneración al derecho a la propiedad privada de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, quien a pesar de haber pagado la totalidad de la obligación contenida en la Resolución No. 105 de fecha 26 de diciembre de 2019, proferida dentro del proceso de cobro coactivo No. 160 de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; aún debe soportar una limitación injustificada e ilegal a sus derechos reales de disposición (enajenación, gravamen, etc.) y de uso y goce, especialmente sobre los bienes identificados con los números de matrícula inmobiliaria 290-29-804, 290-29-805, 290-29-806, 290-29-807, 290-29-868, situación que ya le está generando una serie de perjuicios a mi representada, al entorpecer el curso normal de los negocios que pretendía con dichos bienes, esta vulneración que se profundiza con la renuncia de la

accionada a la emisión de los oficios de desembargo, pese a las constantes solicitudes presentadas.

Sobre este particular la honorable corte constitucional en sentencia reciente, al referirse al derecho a la propiedad privada ha definido lo siguiente:

“1. Derecho a la propiedad privada

54. *El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, seis principios, a saber: a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y; f) las modalidades y los requisitos de la expropiación. En el presente caso se estudiará la garantía de la propiedad privada.*

55. *El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia establece que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo que tiene toda persona sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer del él.*

a. Titularidad del derecho (ámbito personal de protección)

56. El derecho a la propiedad privada es un derecho universal. Toda persona natural, sin distinción alguna, y toda persona jurídica pueden acceder a ella y ejercer las acciones que derivan de la posición jurídica reconocida por la constitución y las leyes.

b. Contenido del derecho (ámbito material de

protección)aa. Reglas generales

57. *El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política establece que la propiedad privada y los derechos adquiridos se garantizan conforme a las leyes civiles. **Esto significa que la propiedad privada es un derecho fundamental** de concreción legislativa, es decir, que sus contenidos y límites son establecidos por el Legislador.*

*Sin embargo, debe tenerse claro que su ámbito irreductible de protección se encuentra compuesto por los atributos de uso, goce y disposición. Esto implica que el legislador no puede definirlo todo y limitar a libre arbitrio las facultades que abarca el derecho subjetivo. **En ese sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que el ejercicio del derecho a la propiedad privada no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que impliquen el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de contar con***

las condiciones mínimas de goce y disposición, así como de obtener una utilidad económica sobre sus bienes.³³ (Énfasis propio)
58.

De acuerdo con lo anterior, resulta acreditado que la omisión y renuencia de la accionada de dar trámite al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y por ende la emisión de los oficios de desembargo, es evidente que a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, se le está vulnerando su derecho a la propiedad privada, pues de manera irrazonable y desproporcionada, se la está sometiendo a soportar unos embargos por concepto de una obligación que ya fue saldada, lo cual ha obstaculizado el ejercicio de legítimo de este derecho específicamente respecto del atributo de disposición.

En conclusión, con lo expuesto resulta claro que, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable a mi representada, el juez constitucional deberá amparar el derecho a la propiedad privada de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, accediendo a las peticiones invocadas.

VI. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO.

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha invocado acción de tutela bajo los mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico. Se debe precisar que cuando se radicó la acción de tutela el 29 de marzo de 2023, no se había realizado el pago de los intereses moratorios, motivo por el cual, los hechos que motivan la presente acción son distintos.

VII. PRUEBAS

1. Solicitud del levantamiento de medidas cautelares.
2. Folios de matrículas inmobiliarias de los establecimientos de comercio, y la respectiva anotación del gravamen que debe ser levantado, así:
 - a) Matrícula Inmobiliaria 290-29-804, en la anotación No. 19 Municipio de Alvarado.
 - b) Matrícula Inmobiliaria 290-29-805, en la anotación No. 18 Municipio de Alvarado.
 - c) Matrícula Inmobiliaria 290-29-806, en la anotación No. 22 Municipio de Alvarado.
 - d) Matrícula Inmobiliaria 290-29-807, en la anotación No. 18 Municipio de Alvarado.
 - e) Matrícula Inmobiliaria 290-29-868, en la anotación No. 18 Municipio de Alvarado.
3. Resolución No. 105 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.
4. Comprobante transacción del Banco Agrario de Colombia de fecha 14 de marzo de 2022, en la que consta el pago de la obligación por parte de Aseguradora Solidaria.
5. Oficio N°276 de 2024 proferido por la Secretaría de Hacienda de Alvarado.
6. Comprobante transacción del Banco Agrario de Colombia de fecha 14 de marzo de 2024, en la que consta el pago de la obligación por parte de Aseguradora Solidaria del remanente e intereses moratorios.

7. Soporte de solicitud de archivo y levantamiento de medidas cautelares, así como reiteraciones presentadas vía correo electrónico por mí representada.

IX. ANEXOS

1. Poder especial para actuar conferido por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., mediante mensaje de datos.
2. Certificado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Cédula de ciudadanía del suscrito abogado.
4. Tarjeta profesional del suscrito abogado.

X. NOTIFICACIONES.

Para todos sus efectos, ruego se tomen como direcciones las siguientes:

ALCALDIA MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, identificado con NIT 890.700.961- 6, con domicilio principal en la carrera 3 con calle 4 esquina parque principal del municipio de Alvarado (Tolima), representada legalmente por el señor Henry Herrera Viña, en calidad de Alcalde, con dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@alvarado-tolima.gov.co y alcaldia@alvarado-tolima.gov.co

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

- Correos electrónicos: notificaciones@gha.com.co y notificaciones@solidaria.com.co
- Teléfonos: (+57) 6016594075; (+57) 6017616436 y 3155776200.
- Direcciones físicas: AV 6ª A # 35N - 100 Oficina 212 de Cali, Valle del Cauca y Carrera 69# 4-48 Edificio Buro 69 Oficina 502 de Bogotá D.C.

Finalmente, se indica que la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co se encuentra debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.